

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicánor Fernández, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado a domicilio.—En dicha Imprenta se admiten anuncios a real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que se supriman las gratificaciones de 6 rs. diarios que para la dotación de un escribiente venían disfrutando los Comisarios de Guerra encargados de la liquidación de los suministros que los pueblos hacen al ejército, siempre que en ella intervieran más de 20 días en cada mes, y cuya obligación se aplicaba al capítulo 24 del presupuesto, debiendo en lo sucesivo atender a este servicio con la asignación de escritorio que se les señala en el capítulo 2. Al propio tiempo ha tenido a bien determinar que las asignaciones de escritorio de 200 escudos señaladas a los Comisarios de Guerra se reduzcan al número de 49 de las provincias civiles de la Monarquía que tengan aquel cargo, en lugar de las 60 que se les asignaban, y seis más de plazas y cantones separados de la capital del distrito militar, por el mayor gasto de correspondencia que se les origina; así como que solo disfruten la de 150 escudos anuales para escritorio 27 Comisarios Inspectores de servicios y encargados de revistar, en vez de los 54

que figuran en el presupuesto, sin que nunca puedan amalgamar una con otra, y quedando suprimidas las que con cargo a los servicios de provisiones y utensilios disfrutaban los Inspectores, así como los Administradores y demás empleados que las tuviesen asignadas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1867.—Valencia.—Sr. Director general de Administración militar.

Excmo. Sr.: No obstante que por Real orden de 8 de Noviembre próximo pasado se ha dispuesto la disminución de 1.000 escudos de los 40.000 asignados en el presupuesto vigente para dotación del Museo Anatómico de Madrid y construcción de material de hospitales; y constante la Reina (q. D. g.) en introducir todas las economías posibles en el presupuesto de 1868-69, se ha servido resolver que se elimine del mismo toda la enunciada cantidad y las gratificaciones que disfrutaban los Administradores de los establecimientos, cualquiera que sea el concepto por el que les estuvieren señaladas. Al propio tiempo ha tenido a bien determinar S. M. que el crédito de 4.350 escudos a que se ha reducido también por Real orden de 9 del pasado mes el de 8.700 que estaba calculado para sueldos de médicos y farmacéuticos auxiliares y médicos de entrada interinos; se trasfiera del capítulo 22, material de hospitales, en que viene figurando, al capítulo 21 donde se halla el personal de Sanidad militar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1867.—Valencia.—Sr. Director general de Administración militar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Subsecretaría.—Negociado 1.º

(La Reina (q. D. g.) enterada de lo informado por las Direcciones de Correos, Establecimientos penales, Telégrafos y Beneficencia y Sanidad respecto a las economías que pueden introducirse en los distintos ramos que administran; y deseando llevarlas a cabo en la mayor escala posible, siempre que sean compatibles con el buen servicio, se ha dignado mandar que al formarse los presupuestos que han de regir en el próximo año económico de 1868-69 se hagan en cada uno de aquellos ramos las alteraciones siguientes:

BAJAS.

En el de Correos, capítulos 24 y 25, 212.577 escudos.

En el de Establecimientos penales, capítulos 14, 15, 23 y 27, 198.112 escudos.

En el de Telégrafos, capítulos 16, 17, 28 y 29, 143.257 escudos 417 milésimas.

En el de Beneficencia y Sanidad, capítulos 11, 12 y 26, 25.974 escudos.

Total bajas, 589.920 escudos 487 milésimas.

También se ha dignado S. M. mandar, y para ello se han dado las órdenes oportunas a las respectivas Direcciones de este ministerio, que continúen trabajando incesantemente, a fin de obtener en adelante las reducciones que todavía sean posibles.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Ordenador general de pagos de este ministerio.

(Gaceta del 7 de Diciembre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Enero de 1868 quedan reducidos a las cantidades que expresa la adjunta relación los servicios públicos a que la misma se refiere.

Art. 2.º Desde el citado día los Registradores de la propiedad cuyos honorarios den un producto mayor que los sueldos de los Jueces de primera instancia a quienes estuvieren equiparados para el goce de derechos pasivos, entregarán al Tesoro público un 35 por 100 del exceso que resulte entre la cantidad a que ascienda el total de los honorarios devengados y el haber señalado a los indicados Jueces, sin perjuicio de la imposición establecida sobre este servicio por la ley actual de Presupuestos.

Art. 3.º El ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de este decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

Relacion de las cantidades a que quedan reducidos en el presupuesto de ministerio de Gracia y Justicia los diferentes servicios que a continuación se expresan, llevándose a efecto esta medida en el ejercicio corriente desde 1.º de Enero próximo, con arreglo a lo dispuesto en Real decreto de esta fecha.

CAPITULO 2.º

MATERIAL DE LA SECRETARIA Y DEPENDENCIAS CENTRALES.

| | |
|---------------------------|--------|
| Secretaría del ministerio | 22.000 |
| Registro de la propiedad | 30.000 |
| Estadística judicial | 4.000 |
| Coleccion legislativa | 16.000 |

| | |
|---|-------|
| Ordenacion general de pago.. | 3 000 |
| CAPITULO 4. | |
| MATERIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. | |
| Gastos del Tribunal. | 3 400 |
| Ministerio fiscal. | 1 800 |
| Secretaria de gobierno. | 1 000 |
| Idem de la Sala de Indias. | 350 |
| CAPITULO 6. | |
| MATERIAL DE AUDIENCIAS | |
| Albacete. | |
| Gastos del Tribunal | 2 400 |
| Idem del ministerio fiscal | 1 000 |
| Idem de la Secretaria. | 1 000 |
| Barcelona. | |
| Gastos del Tribunal | 3 500 |
| Idem del ministerio fiscal | 2 000 |
| Idem de la Secretaria. | 2 200 |
| Burgos. | |
| Gastos del Tribunal | 3 000 |
| Idem del ministerio fiscal | 700 |
| Idem de la Secretaria. | 1 800 |
| Caceres. | |
| Gastos del Tribunal | 2 400 |
| Idem del ministerio fiscal | 500 |
| Idem de la Secretaria. | 1 900 |
| Canarias. | |
| Gastos del Tribunal | 1 600 |
| Idem del ministerio fiscal | 300 |
| Idem de la Secretaria. | 300 |
| Coruña. | |
| Gastos del Tribunal | 3 000 |
| Idem del ministerio fiscal | 700 |
| Idem de la Secretaria. | 1 900 |
| Granada. | |
| Gastos del Tribunal | 3 000 |
| Idem del ministerio fiscal | 500 |
| Idem de la Secretaria. | 2 500 |
| Mallorca. | |
| Gastos del Tribunal | 1 800 |
| Idem del ministerio fiscal | 300 |
| Idem de la Secretaria. | 300 |
| Medina del Campo. | |
| Gastos del Tribunal | 2 200 |
| Idem del ministerio fiscal | 500 |
| Idem de la Secretaria. | 1 500 |
| Pamplona. | |
| Gastos del Tribunal | 1 900 |
| Idem del ministerio fiscal | 500 |
| Idem de la Secretaria. | 400 |
| Sevilla. | |
| Gastos del Tribunal | 3 500 |
| Idem del ministerio fiscal | 800 |
| Idem de la Secretaria. | 2 200 |
| Valencia. | |
| Gastos del Tribunal | 3 500 |
| Idem del ministerio fiscal | 800 |
| Idem de la Secretaria. | 1 000 |
| Valladolid. | |
| Gastos del Tribunal | 3 200 |
| Idem del ministerio fiscal | 800 |
| Idem de la S | 1 100 |

| | |
|--|---------|
| Zaragoza | |
| Gastos del Tribunal | 3 200 |
| Idem del ministerio fiscal. | 700 |
| Idem de la Secretaria. | 1 100 |
| Juzgados | |
| Reparacion ordinaria de los edificios de las Audiencias. | 5 000 |
| Juzgados | |
| Decanato de los de Madrid | 600 |
| En los 10 restantes de id., incluso el de imprenta. | 2 000 |
| En los 13 de Barcelona, Cádiz, Jerez y Sevilla; | 3 510 |
| En el Decanato de las Promotorias de Madrid. | 370 |
| En alquileres de edificios para Juzgados de id.. | 3 800 |
| CAPITULO 8. | |
| GASTOS DIVERSOS DE JUSTICIA | |
| En los destinados a la comisi6n de Codificaci6n. | 3 150 |
| CAPITULO 14. | |
| MATERIAL DE RELIGIOSAS | |
| En el correspondiente a una comunidad. | 461.050 |
| CAPITULO 16. | |
| MATERIAL DE TRIBUNALES Y OFICINAS | |
| En el respectivo al Tribunal de las Ordenes militares. | 1 600 |
| Madrid 6 de Diciembre de 1867. | |
| Roncal. | |
| Administracion de Hacienda de la provincia de Zamora. | |
| Subsidio - Bajos. | |
| La facilidad con que deben acogerse las bajas de muchos contribuyentes a la industrial y de comercio, segun vengo observando en el corto periodo que me hallo al frente de esta dependencia, revistiendolas al parecer, de ciertos requisitos de legalidad que verdaderamente carecen, y la tolerancia que redundamente se tiene con algunos industriales, consintiendo a unos que egerzan sin estar inscriptos en la matricula de Subsidio y a otros que figuran en las tarifas inferiores a su clase, defraudando de este modo los legítimos recursos con que cuenta el Tesoro para levantar las múltiples obligaciones que sobre el mismo pesan, lastimando necesariamente a los demás contribuyentes de buena fe, rebajando la fuerza moral de la Administracion economica, y sentando un funesto precedente, todo acaso por una mal entendida condescendencia; me imponen hoy el imprescindible deber de recordar por medio de la presente circular, las prescripciones mas esenciales que deberan ajustarse, tanto los referidos industriales, cuanto los señores Alcaldes de la provincia, para no incurrir inadvertdidamente en las penas marcadas por instrucci6n; luego se comprobese la exactitud de los informes consignados en los expedientes de bajas y se justificase la defraudacion bajo cualquier concepto. | |
| 1.º Cuando cese el contribuyente se hará constar bajo la responsabilidad del Alcalde y los industriales informantes, si fué ó no sustituido por otro, como frecuentemente sucede, y más particularmente a los señores Médicos, Ci- | |

rujanos, arrendatarios de consumos, posadas públicas y ventas en despoblado, y establecimientos públicos, como tiendas y talleres.

2.º En los expedientes de cesacion de industrias, es indispensable en los pueblos la declaracion de dos industriales, si es posible de la misma clase ó de otra análoga, y en todos los casos que el Alcalde razona las causas por que cesa el industrial. En las capitales será la declaracion por tres individuos y el síndico del gremio, conforme a la circular de la Direccion general de Contribuciones, de 20 de Junio de 1866.

3.º Cuando haya de recibirse declaracion, se tendrá presente que sean personas imparciales, sin tacha ni parentesco, ni que tengan a la vez solicitada la baja como suele acontecer, cuya circunstancia pueden influir a que se desfigure la verdad.

4.º Los que cesen en el intermedio de la formacion de los gremios en 1.º de Junio serán baja a la aprobacion de las matrículas antes del 15 de Julio para que no cobijen mas contribuyentes que los que realmente lo sean en 1.º de Julio, no admitiéndose baja alguna que se contraiga a 1.º de Julio.

5.º No se admitirá tampoco la que comprenda mas tiempo del indispensable para la justificacion, cesando por consecuencia el abuso de solicitarse aquella ó remítase los expedientes a la Administracion con uno y más meses de retraso, quedando responsable los contribuyentes a los señores Alcaldes segun de quien preceda la morosidad, al pago del tiempo prorrateable si fuere autorizada la baja.

6.º Siempre que sea posible, tratándose de trimestres completos, se acompañaran los recibos taonarios, cuyo cobro no haya de realizarse.

7.º Los industriales tienen el deber de presentar por duplicado una nota al señor Alcalde de la profesion, arte u oficio a que vayan a dedicarse, señalando el día que se pongan dar principio, del mismo modo que cuando vayan a cesar, aumenten, ó cambien la que venían ejerciendo, enterándose con la Administracion de Hacienda pública de los depósitos de rentas en donde hubiera estas oficinas.

8.º Los arrendatarios de cualquiera servicio público, están en el mismo caso para responder del medio por ciento de sus contratos.

9.º El artículo 14 de la Real Instrucci6n de 20 de Julio de 1866, previene que en los trasportes ó visitas de establecimientos, respondan de la contribuci6n, y en ida los dueños que sean al tiempo de la cesacion.

10.º Para clasificar las tiendas, con arreglo al artículo 7.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, deberá observarse que si en una se vende por ejemplo aguardiente, vino y aceite por menor, se han de comprender por una sola cuota, pero la más alta. Que deben considerarse almacenes ó tiendas separadas, las que tengan puertas abiertas para la venta al público, aun cuando se encuentren en un mismo edificio, se comunican interiormente, y pertenecan al propio dueño.

11.º Deberá asimismo tenerse presente que sin perjuicio del pago de las cuotas devengadas en los años anteriores, incurrir en una multa igual a la cuota de un año, al industrial que haya ejercido sin matricula, y en la mitad de la mayor cuota el que resulte inscrito en clase inferior, siendo penados con el duplo los reincidentes, alcanzando esta responsabilidad a los señores Alcaldes cuando sus actos den motivo a que se cometa defraudaciones,

segun lo dispuesto en el artículo 13 de la Real Instrucci6n de 23 de Diciembre de 1865, y otras disposiciones vigentes.

12.º Que sin perjuicio de la responsabilidad de la defraudacion por no haberse inscrito algun industrial cuando resulte de la investigaci6n que habia sustituido a otro, incurrirá en otra multa el Alcalde que no la hubiese hecho constar en el informe que motivó la baja del anterior.

13.º Que la disposici6n 8.º de la circular de 28 de Octubre de 1867, impone la responsabilidad personal tanto a los Administradores de provincia como a los de partido y señores Alcaldes cuando figuran los contribuyentes en clase diferente de las que señalan las tarifas, a la industria que cada uno ejerce.

14.º Que los que se nieguen al reconocimiento de sus establecimientos, y a presentar los certificados de inscripci6n, podran ser multados segun el artículo del procedimiento que corresponde con arreglo al Código penal, como desobedientes a la autoridad.

15.º Que se reputará como defraudadores a los que no hubiesen presentado la declaracion firmada por duplicado de la industria, comercio, profesion, arte u oficio que van a ejercer, a los que se colocan en clase inferior; a los que ya matriculados dan mayor aumento a su industria, sin participarlo a las Administraciones ó señores Alcaldes; y a los que recuden que conducen para a los mercados sin llevar el certificado del Ayuntamiento, ajustado al artículo 12 de la Real Instrucci6n de 23 de Diciembre de 1866.

16.º Que mediando denuncia de un particular cualquiera en este tenor, depecho a la tercera parte del importe de las multas con arreglo al artículo 37 de la Real Instrucci6n de 25 de Setiembre de 1866 citada.

17.º Que los particulares, para reclamar por la via contencio-administrativa contra las resoluciones de los espeditos de defraudacion, dentro del preciso término de treinta días, deben consignar primeramente en la Tesoreria de provincia el importe de las cuotas y multas, ó afianzar a satisfacci6n de la Administracion el pago.

18.º Y por último, que entre las medidas acordadas por la Administracion para combatir las bajas pendientes, y las que fueren aprobadas en el transcurso del presente año económico, en vista de los informes favorables que las adhiñaban, ha sido la de que los investigadores salgan inmediatamente a recorrer la provincia, y a dar vista que formen los padrones de contribuyentes, y comprueben los artículos y las industrias con las declaraciones y matrículas, practiquen una muy espedida de aquellas bajas, teniendo a la vista cuantos datos tuera menester para dar vista a dichos funcionarios, llevarán consigo la circular, a que les es de conocer para evitar que a su nombre se cometan abusos, y se ajustarán en un todo a las prescripciones de su reglamento de 24 de Setiembre de 1866, circular de la Direccion general de contribuciones de 25 de Mayo de 1867, e Instrucci6n de 25 de Setiembre de 1866, y las demás disposiciones vigentes.

Confío que este aviso prevenga y motivará las altas consiguientes, a los industriales que funcionan fuera de la ley, y que evitarán a la Administracion el disgusto de la aplicacion de penas a los que desoyeren su voz y consejo.

Zamora 23 de Diciembre de 1867.

Abadéo Valls